

40-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el día dieciocho de mayo de dos mil quince por las señoras ***** y ***** contra los señores María del Carmen Meléndez viuda de Romero; ordenanza y Víctor Manuel Miranda; Director, ambos del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango, departamento de San Salvador (fs. 1 y 2).

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

a) Objeto del caso

A la señora Meléndez viuda de Romero se atribuye la posible transgresión al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto desde enero de dos mil doce hasta mayo de dos mil quince habría habitado en las instalaciones del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango, consumiendo energía eléctrica y agua potable con fines personales.

Por otra parte, al señor Miranda se le atribuye la posible infracción del deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG por no denunciar ante esta sede o a la Comisión de Ética del Ministerio de Educación los hechos antes expuestos.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de las nueve horas y veinticinco minutos del día nueve de julio de dos mil quince, se ordenó la investigación preliminar y se requirió informe al Consejo Directivo del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango (fs. 10 y 11).

2. Mediante escrito recibido el día veintiséis de agosto de dos mil quince, miembros del referido Consejo Escolar, respondieron el requerimiento formulado e informaron que la señora Carmen Meléndez viuda de Romero habitaba en dicho centro educativo desde que inició a laborar en el mismo, y que ella manifestaba tener un documento extendido por las autoridades de la Dirección Departamental de Educación que le autorizaba a residir en dicho lugar (fs. 14 al 24).

3. Por resolución de las ocho horas y veinticinco minutos del día veintinueve de octubre de dos mil quince (f. 25) se requirió informe a la Directora Departamental de Educación de San Salvador, quien respondió mediante oficio referencia ME-DDSS-DI-982 recibido el día tres de diciembre de dos mil quince (fs. 28 al 96).

4. En la resolución pronunciada a las ocho horas y veinticinco minutos del día cinco de abril de dos mil dieciséis, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores María del Carmen Meléndez viuda de Romero; ordenanza y

Víctor Manuel Miranda; Director, ambos del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango, y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa (f. 97), quienes no hicieron uso de tal derecho.

5. Por resolución de las catorce horas y veinticinco minutos del día ocho de septiembre de dos mil dieciséis se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Carlos Edgardo Artola Flores como instructor para que se constituyera al Centro Escolar Colonia Las Brisas de Soyapango y a la Dirección Departamental de Educación de San Salvador a entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos investigados, verificara el uso de instalaciones del referido centro educativo como vivienda y el consumo de alimentos por parte de la señora Meléndez viuda de Romero y estableciera las acciones concretas realizadas u omitidas por el señor Miranda ante el conocimiento de tales hechos (f. 102).

6. En el informe de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el instructor designado expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental (fs. 107 al 179).

7. Por resolución de las once horas del día siete de mayo de dos mil dieciocho, se concedió a los investigados el plazo de tres días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes; sin embargo no ejercieron ese derecho (f. 183).

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

1. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Asimismo, destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

2. La potestad sancionadora que tiene el Tribunal de Ética Gubernamental en la Función Pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

b) Infracción atribuida.

1. En el presente procedimiento se atribuye a la señora María del Carmen Meléndez viuda de Romero, Ordenanza del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango, el uso indebido del referido centro de estudios, por cuanto desde enero de dos mil doce a mayo de dos mil quince habría habitado en el mismo, consumiendo los servicios de energía eléctrica y agua potable para fines particulares.

El deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye corrupción.

Asimismo, la LEG enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

2. Como ya se refirió anteriormente, al señor Víctor Manuel Miranda se atribuye la posible infracción al deber ético de *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por cuanto teniendo conocimiento del uso indebido del inmueble propiedad del Ministerio de Educación; así como de los servicios básicos cancelados con fondos del Estado por parte de la señora Meléndez viuda de Romero, no informó a esta autoridad ni a la Comisión de Ética respectiva sobre tales hechos.

La LEG no establece un concepto de denuncia, pero en su artículo 30 dispone que *“Toda persona puede, por sí o por medio de representante, interponer una denuncia ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva o ante el Tribunal, en contra de cualquier persona sujeta a la aplicación de esta Ley, sobre hechos **que pudieren constituir infracciones a los deberes o prohibiciones éticas**”*.

Por otro lado, la doctrina señala que por denuncia debe entenderse el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho **que pudiera constituir infracción administrativa** (Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, Madrid 2012, p. 107).

Por su parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la denuncia es una noticia o aviso a una autoridad administrativa o judicial, **de una situación irregular, ilegal o delictiva**, para que la autoridad proceda a la averiguación y a sancionar al responsable (Interlocutoria del 11/IX/2006, Amparo 74-2006).

Por tanto, el deber de denuncia regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, consiste en la obligación de dar aviso a la autoridad competente –Tribunal de Ética Gubernamental y Comisión de Ética Gubernamental- cuando se tenga conocimiento razonable de la comisión de una infracción ética regulada en esa ley, para su investigación y posterior sanción, derivando responsabilidad para quien lo omite.

Ciertamente, dicha norma responde, básicamente, a la necesidad de cooperación activa de todos los sujetos con el Estado en cumplimiento de la función de vigilancia, control y erradicación de la corrupción.

c) Prueba aportada.

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

- Copia simple de constancia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, emitida por el Tribunal Calificador de la Carrera Docente de San Salvador, mediante la cual se nombra al señor Víctor Manuel Miranda como Director del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango (f. 16).

- Copia simple de boletas de pago de los señores Víctor Manuel Miranda y María del Carmen Meléndez viuda de Romero, correspondientes a los meses de junio y julio, respectivamente (fs. 17 y 18).

- Copia simple de nota de fecha ocho de agosto de dos mil quince suscrito por el profesor Víctor Manuel Miranda, mediante el cual informa a la Dirección Departamental de Educación de San Salvador sobre el proceso de desalojo de la señora Meléndez viuda de Romero (fs. 19 y 96).

- Copia simple de acta de fecha catorce de junio de dos mil trece, en la cual se consignó que no existía interés por parte de la señora Maria del Carmen Meléndez viuda de Romero en desocupar las instalaciones del referido centro escolar y se le fijó el plazo de cuarenta y siete días para esos efectos, los cuales concluyeron el treinta de julio de ese mismo año (fs. 20, 69, 95).

- Copia simple de folio 22 del libro de visitas del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango (f. 21).

- Copia de Acta número 1 de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, mediante la cual el Consejo Directivo del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango acordó implementar las sugerencias dadas por la Directora Departamental de Educación, respecto al desalojo de la señora Meléndez viuda de Romero (fs. 22 al 24).

- Informe de fecha tres de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Director Departamental de Educación (fs. 28 y 29), mediante el cual informa que no existe ningún documento emitido por esa institución por medio del cual se autorizó a la señora Meléndez viuda de Romero habitar en las instalaciones del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango, además detalló todas las acciones realizadas para desalojar de dicho inmueble a la referida señora y adjuntó los siguientes documentos:

i) Copia simple de Oficio REF.ME-DDSS-DI-432, en el cual se verifica que de acuerdo al informe de inspección realizada por el personal de Saneamiento Ambiental de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar del Ministerio de Salud, el Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango, no cuenta con las condiciones de higiene necesarias para garantizar la salud de la población estudiantil (fs. 30 y 31).

ii) Copia simple de informe administrativo, en el que consta que el día diecinueve de marzo de dos mil trece, la licenciada María Elba Jovel, Técnico Financiero del Ministerio de

Educación, visitó el Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango, verificando que la señora Maria del Carmen Meléndez viuda de Romero tiene más de treinta años de vivir y trabajar en el referido centro educativo y que a esa fecha el señor Víctor Manuel Miranda no había tomado ninguna acción legal para desalojarla (fs. 32, 33, 63 y 64).

iii) Copia de informe de la Jefatura del Departamento de Asistencia Técnica de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, en el cual consta el resultado de la visita efectuada el día quince de marzo de dos mil trece al Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango, respecto del consumo y almacenaje de los alimentos del programa de alimentación escolar (PASE) [fs. 34 al 44].

iv) Copia simple de nota dirigida a la Directora Departamental de Educación de San Salvador, suscrita el día dieciséis de abril de dos mil trece por el señor Víctor Manuel Miranda, en la cual solicita audiencia para exponer la situación relacionada a la señora Meléndez viuda de Romero y autorización para dar a conocer a los padres de familia sobre las recomendaciones recibidas por parte de la técnico de gestión financiera de esa Dirección (fs. 45 y 66).

v) Copia de oficio referencia ME-DDSS-DI-424, mediante el cual la Directora Departamental de Educación insta al señor Víctor Manuel Miranda al correcto uso de las instalaciones del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango (fs. 46 y 65).

vi) Copia de oficio REF:ME-DDSS-DI-588, en el que constan las acciones implementadas por la Dirección Departamental de Educación para desalojar a la señora Meléndez viuda de Romero del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango (fs. 47 al 62).

vii) Copia de Oficio N°. DLS/083/2013 dirigido a la Directora Departamental de Salud y suscrito por la Delegada Local de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en Soyapango, en el que se consigna que el citado centro escolar no cuenta con las condiciones de higiene necesarias para garantizar la salud de la población estudiantil, lo que constituye un riesgo por el desarrollo de enfermedades, ya que se tienen animales dentro del lugar que generan malos olores y no se cuenta con una bodega (f. 67).

viii) Copia de informe administrativo financiero, en el cual consta que el día catorce de junio de dos mil trece técnicos de la Dirección Departamental de Educación conversaron con la señora Maria del Carmen Meléndez viuda de Romero para explicarle la ilegalidad en la cual estaba incurriendo al habitar en las instalaciones del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango, quien hizo caso omiso a dicha situación (fs. 68, 69, 94, 95).

ix) Copia de oficio referencia ME-DDSS-DI-586, en el cual se solicita por segunda ocasión al señor Víctor Manuel Miranda cumplir con la normativa del MINED respecto a la uso adecuado de las instalaciones del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango (f. 70, 75).

x) Copia de oficio referencia ME-DDSS-DI-587, por medio del cual la Directora Departamental de Educación de San Salvador convoca al Consejo Directivo Escolar “Colonia

Las Brisas” de Soyapango, a una reunión para tratar la problemática del uso para habitación de ese centro escolar por parte de la señora Meléndez viuda de Romero (fs. 72, 76).

xi) Copia de oficio referencia ME-DDSS-DI-44, mediante el cual la Directora Departamental de Educación de San Salvador, remite a la Directora Nacional de Gestión Departamental el informe enviado a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Soyapango sobre las gestiones realizadas para el desalojo de la ordenanza del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango (fs. 73 al 96).

xii) Copia de Acta de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, en la cual consta que ese día se presentó al Centro Escolar “Colonia Las Brisas” personal del Ministerio de Educación, quienes junto al Director de ese centro educativo solicitaron a la señora Meléndez viuda de Romero que desalojara a la brevedad posible dichas instalaciones (74).

xiii) Copia de Acta de fecha diez de julio de dos mil trece, en la cual constan algunos acuerdos tomados por la Dirección Departamental de Educación de San Salvador y el Consejo Directivo Escolar del citado centro de estudios, entre ellos, que será este último el que coordine con apoyo de la primera, el desalojo de la señora María del Carmen Meléndez viuda de Romero, para el día veintisiete de julio de dos mil trece (f. 77).

xiv) Copia de oficio referencia ME-DDSS-DI-816 suscrito por la Directora Departamental de Educación, mediante el cual señala el día cuatro de octubre de dos mil para realizar la asamblea general de padres de familia del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango (f. 78).

xv) Copia de Acta número 5 del Consejo Directivo Escolar del citado centro educativo, en la cual consta el desarrollo de la Asamblea General de Padres de Familia celebrada el cuatro de octubre de dos mil trece (f. 79 y 80).

- Certificación de acuerdo número 06-798 de fecha nueve de diciembre de dos mil trece mediante el cual se nombra al profesor Víctor Manuel Miranda como Director Interino del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango (fs. 119 y 120).

- Reporte de pagos realizados a los señores Carmen Meléndez viuda de Romero y Víctor Manuel Miranda, durante el período comprendido de dos mil doce a dos mil quince (fs. 121 al 152).

- Certificación de Informe de Auditoría REF. IA/MINED/DAI-124/2011, relacionado a la auditoría de examen especial tipo financiero a los fondos transferidos por el Estado y a los ingresos de la comunidad del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango, San Salvador del período de enero de dos mil diez a agosto de dos mil once (fs. 154 al 159 y 162 al 168).

- Reporte de Auditoría al Centro Escolar “Colonia Las Brisas” (Cód. de infraestructura N°.11727) relacionado con hallazgo N°.3, remitido el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis por la Directora de Auditoría Interna del Ministerio de Educación (f. 169)

- Certificación de oficio referencia ME-DDSS-DI-735 de fecha trece de julio de dos mil dieciséis (fs. 160 y 170).

- Resolución pronunciada por la Unidad Contravencional de la Alcaldía Municipal de Soyapango, el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual ordena iniciar el Proceso Administrativo Sancionador contra los señores Víctor Manuel Miranda y Carmen Meléndez (f. 172).

Por otra parte, la siguiente prueba no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan:

i) Copia de Acta del Consejo Directivo del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango, de fecha veinticinco de enero de dos mil trece (fs. 44, 61, 62).

ii) Certificación de acuerdo N°. 06-004 de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, por medio del cual se efectuó la modificación del nombre de la señora María del Carmen Meléndez viuda de Romero (f. 115).

d) Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

En el presente procedimiento, se ha constatado que el señor Víctor Manuel Miranda, durante el período investigado, se desempeñó como Director del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango, según se verifica en la copia del acuerdo número 06-798 de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, mediante el cual se le nombró como Director interino de ese centro educativo (fs. 119 y 120), y la copia de los reportes de pagos realizados en planilla correspondientes a los años dos mil doce a dos mil quince (fs. 130 al 152).

Asimismo, con la copia de los reportes de planilla agregados en los folios 121 al 129 se acreditó la relación laboral existente entre la señora María del Carmen Meléndez viuda de Romero y el Ministerio de Educación, en el período investigado (fs. 121 al 129).

Con el informe administrativo emitido por el Técnico Financiero de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador (fs. 32 y 33), se estableció que la referida servidora pública, tiene más de treinta años de ocupar parte de la infraestructura del citado centro educativo como casa de habitación familiar, pues en una época vivió junto a sus tres hijos y actualmente sólo con uno de ellos, además de tener animales domésticos que ponen en riesgo la salud de los estudiantes, situación que fue confirmada con la visita realizada por el instructor asignado a este caso, quien verificó que la edificación ocupada por dicha señora, a la fecha de la investigación, se encontraba contigua al aula de 2° grado (fs.110, 111).

También, consta en el expediente que diversos servidores públicos del MINED realizaron acciones tendientes al desalojo de la señora María del Carmen Meléndez viuda de Romero, según el siguiente detalle:

a) El día diecinueve de marzo de dos mil trece, personal de la Unidad Financiera le notificó a la referida servidora pública que no podía continuar habitando en dicho lugar, por ser un acto ilegal (fs. 32 y 33).

Asimismo, se constata que a esa fecha el señor Víctor Manuel Miranda no había realizado ninguna gestión administrativa para desalojar a la señora Meléndez viuda de Romero, por lo que se le recomendó reunirse con el Consejo Directivo Escolar para buscar una solución inmediata a dicha problemática.

b) Se ha constatado que el día catorce de junio de dos mil trece, representantes de la Dirección Departamental de Educación y miembros del Consejo Directivo Escolar reiteraron a la investigada la falta en la que estaba incurriendo al ocupar las instalaciones del centro escolar como vivienda familiar, exponiendo que dicha situación además ocasiona problemas de hacinamiento e insalubridad, fijándole el plazo de cuarenta y siete días para desocupar el lugar, cuyo vencimiento fue el treinta de julio de ese año, se verifica que en esa oportunidad la señora Meléndez viuda de Romero incluso se rehusó a firmar el acta en mención (f. 95).

c) Se verifica en el acta de fecha diez de julio de dos mil trece que se estableció hasta el día veintisiete de julio para ejecutar el desalojo de la investigada, a quien se le brindó transporte para trasladar sus pertenencias (f. 77).

d) Con el acta de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, se verifica que ese día la Directora Departamental y la Asesora Jurídica Departamental solicitaron a la señora Meléndez viuda de Romero que estableciera una fecha para desalojar las instalaciones del centro educativo, respondiendo que no podía hacerlo sino hasta encontrarse jubilada, por lo que se le requirió que desocupara a la brevedad posible (f. 74).

e) De acuerdo al oficio REF:ME-DDSS-DI-588 (fs. 47 y 48), el día veintiocho de mayo de dos mil trece la Directora Departamental de Educación junto a la Asesora Jurídica del Ministerio de Educación visitaron el Centro Escolar “Colonias Las Brisas” y nuevamente se le explico a la investigada que no podía seguir viviendo dentro de ese inmueble, además le expusieron al Director Miranda que una de las acciones que el Consejo Directivo Escolar debía realizar era presentar a la Fiscalía General de la República la respectiva denuncia por usurpación.

f) En el informe REF. IA/MINED/DAI/-124/2011 (fs. 154 al 168), emitido en octubre de dos mil quince por la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, se establece que durante la auditoría realizada al Centro Escolar Colonia Las Brisas de Soyapango, se identificó que la señora “María del Carmen Meléndez, Ordenanza (...) quien ingresó el 22 de marzo de 1975, se ha asilado a vivir (champa de lámina) dentro de las instalaciones de la infraestructura del Centro Educativo”. Además, que el Director del centro

escolar manifestó que “la Sra. Meléndez tiene 25 años de habitar en la escuela”. Por ello, se recomendó al Consejo Directivo Escolar “Buscar con la familia conciliar el desalojo y que el espacio sirva para el desarrollo educativo de la población estudiantil”.

Por otra parte, se ha determinado la intervención de diferentes instituciones como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Ministerio de Salud y la Alcaldía Municipal de Soyapango, con el objeto de mediar con dicha señora su desalojo (f. 95).

Incluso, con los informes emitidos por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (f. 67) y Personal Técnico de la Dirección Departamental de Educación (fs. 32 al 37) se establece que el Centro Escolar “Colonia Las Brisas”, no cuenta con las condiciones higiénicas necesarias para garantizar la salud del alumnado por los animales que habitan en el lugar, y tampoco cuenta con una bodega adecuada para el resguardo de los insumos alimenticios proporcionados por el MINED.

Se concluye entonces que durante el período investigado en reiteradas ocasiones tanto personal de la Dirección Departamental de Educación como los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar “Colonia Las Brisas”, solicitaron a la señora Meléndez viuda de Romero que desalojara las instalaciones del centro educativo, dándole tiempo y ofreciendo alternativas de solución; sin embargo, dicha servidora pública hizo caso omiso de los diferentes plazos establecidos, se rehusó a firmar cualquier tipo de compromiso y continuó residiendo en ese lugar.

Asimismo, en diversas oportunidades se instó al Director Víctor Manuel Miranda que cumpliera con la normativa que regula el uso de las instalaciones de los centros de estudios y ejecutara las acciones necesarias para el desalojo del inmueble habitado por la señora Meléndez viuda de Romero; no obstante lo anterior, dicho señor justificó la permanencia de la referida ordenanza, manifestando que esa situación “ayuda a que no se vean expuestos a hurtos, por lo que de no estar ella ahí, se tendría que contratar un vigilante” (fs. 47,48. 77).

Al respecto, la Ley de la Carrera Docente prohíbe en el artículo 32 numeral 8 usar el local de los centros educativos para vivienda o actividades no propias de la enseñanza, sin la autorización correspondiente.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 78 inciso 2° de la Ley General de Educación, que establece que “La infraestructura de los centros escolares oficiales está destinada especialmente para la realización de la labor educativa; sin embargo, ésta podrá ser utilizada temporalmente para la realización de actividades de carácter científica, cultural, comercial, industrial y religioso, organizadas por otras instituciones de la sociedad, y siempre que no interrumpa el calendario escolar ordinario, se garantice la preservación de la infraestructura, los mobiliarios y los equipos de la institución educativa y la solicitud haya sido aprobada en forma unánime por el Consejo Directivo Escolar correspondiente”.

En esa misma línea, el documento número 5 de Las Normativas y Procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar Educación, señala que “La infraestructura

de los centros educativos oficiales no podrán utilizarse para ninguna actividad ajena a la labor educativa y que no sea organizado por el Consejo Directivo Escolar o por la Asociación Comunal para la Educación, salvo en aquellos casos donde por Decreto Legislativo se autorice su uso”.

En definitiva, con la prueba vertida en el presente procedimiento se ha establecido que en el período comprendido entre enero de dos mil doce y mayo de dos mil quince, las instalaciones del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango fueron utilizadas por la señora María del Carmen Meléndez viuda de Romero como casa-habitación, lo cual fue permitido por el señor Víctor Manuel Miranda, quien omitió denunciar tales hechos.

Así, la señora Meléndez viuda de Romero inobservó el deber *ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG*, de utilizar los recursos estatales únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares constituye un acto de corrupción, pues con dicha conducta antepuso su interés personal –habitar por muchos años en ese lugar, ocasionando problemas de hacinamiento e insalubridad – sobre el interés público y, concretamente, sobre las necesidades de la población estudiantil del centro escolar en el cual presta sus servicios, lo cual resulta antagónico al desempeño ético de la función pública.

En cuanto al señor Víctor Manuel Miranda, queda demostrado que incumplió el deber de denunciar las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas de que se tuviere conocimiento -el uso del centro escolar para habitación particular por parte de la ordenanza-, lo cual estaba obligado a efectuar en atención al cargo de dirección que ejerce.

Ciertamente, con los informes de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador ha quedado demostrado que el señor Miranda tenía conocimiento que la señora Meléndez viuda de Romero había destinado una parte de la infraestructura del centro educativo que dirige para habitar en ella y, por ende, consumir energía eléctrica y agua potable para fines personales; sin embargo, dicho servidor público no cumplió con la responsabilidad de denunciar esa situación, sino que por el contrario en varias oportunidades pretendió justificar la conducta de la investigada argumentando que hacía labores de vigilancia, cuyo servicio no podía ser sufragado con fondos del centro escolar.

En consecuencia, a partir del análisis en conjunto de toda la prueba producida se puede colegir que entre enero de dos mil doce y mayo de dos mil quince la señora Meléndez viuda de Romero residió en el Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango, lugar donde se desempeña como ordenanza e hizo uso de los servicios básicos de energía y agua potable, los cuales fueron pagados con fondos del Ministerio de Educación.

Asimismo, quedó evidenciado que el señor Víctor Manuel Miranda consintió la permanencia de la señora Meléndez viuda de Romero en el referido centro escolar, inclusive –como ya se indicó- justificó dicha situación manifestando que brindaba seguridad y vigilancia al lugar, cuando su obligación era informar a esta sede o a la comisión respectiva la posible infracción ética.

Por tanto, se determina que la señora María del Carmen Meléndez viuda de Romero infringió el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* y el señor Víctor Manuel Miranda inobservó el deber ético de *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, regulados en el artículo 5 letras a) y b), respectivamente.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe perseguir siempre el interés público sobre el particular, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

III. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según Decreto Ejecutivo N.º 56 de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que los señores Víctor Manuel Miranda y María del Carmen Meléndez viuda de Romero comenzaron a cometer cada una de las infracciones éticas atribuidas –las cuales se consumaron de forma continua-, equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

1. Los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a la señora María del Carmen Meléndez viuda de Romero, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

En el caso particular, el hecho que la investigada haya utilizado parte del inmueble destinado para el funcionamiento del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango, para casa-habitación, usando los servicios básicos cancelados con fondos del Estado para consumo

particular, constituye un hecho grave, en primer lugar, por el uso abusivo e indiscriminado del espacio que durante tanto tiempo ha ocupado, pues se ha determinado que aún antes del período investigado ya residía junto a su grupo familiar – y, por supuesto, continuó residiendo en el inmueble durante todo el período investigado-, además de tener una diversidad de animales domésticos, poniendo en riesgo la salud de los estudiantes, y en segundo lugar por la conducta renuente mostrada por la referida servidora pública, ya que en reiteradas ocasiones se le ha solicitado que abandone las instalaciones del centro educativo, haciéndole del conocimiento las faltas en las cuales ha incurrido -mediando inclusive otras instituciones-, sin obtener una respuesta positiva de su parte.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor.

El **beneficio** obtenido por la investigada al residir por muchos años en el interior de una propiedad estatal, gozando de los servicios de energía y agua potable consistió en la reducción de sus gastos personales, pues durante ese período no efectuó ningún pago destinado a vivienda y servicios básicos, lo cual representó un incremento en su patrimonio.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.

La conducta de la señora Meléndez viuda de Romero ocasionó *un daño a la Administración Pública* pues el espacio utilizado por dicha señora como vivienda, pudo haber sido aprovechado para el almacenamiento de los insumos alimenticios o la construcción de aulas de estudios, ya que el referido centro escolar carece de un lugar apropiado para el resguardo de alimentos y presenta problemas de hacinamiento.

Asimismo, el hecho de tener animales domésticos generó insalubridad, lo cual puso en riesgo la salud de la población estudiantil y personal docente.

Adicionalmente, generó una afectación directa a la hacienda pública, ya que el consumo de energía eléctrica y agua potable para uso privado fue sufragado con los fondos provenientes del MINED.

En definitiva, al emplear un recurso estatal para un fin no institucional, se atenta contra la naturaleza del servicio público para el cual está destinado el bien, que es “*satisfacer el interés general de la comunidad que recibe los servicios públicos*”.

iv) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

Durante el período investigado, la señora María del Carmen Meléndez viuda de Romero, devengaba un salario anual de seis mil ochocientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$6,883.20), es decir, percibía un salario mensual de quinientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (US\$573.60).

2. Ahora bien, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al señor Víctor Manuel Miranda, son los siguientes:

i) Circunstancias del hecho cometido.

Como servidor público el Director Miranda debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y velar por el cumplimiento de las normas que prohíben el uso de los establecimientos de los centros escolares para fines personales, y más aún de los preceptos que le imponían el deber de denunciar, pues de esta forma hubiera permitido que este Tribunal tuviera conocimiento de la conducta antiética cometida e imponer la sanción correspondiente.

iv) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el año dos mil doce, el señor Víctor Manuel Miranda, devengaba un salario anual de once mil doscientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con setenta y seis centavos (US\$11,258.76), es decir, percibía un salario mensual de novecientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con veintitrés centavos (US\$938.23).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, al beneficio obtenido, el daño ocasionado a la Administración Pública y a la comunidad estudiantil, así como a la renta potencial de la señora María del Carmen Meléndez viuda de Romero, es pertinente imponerle una multa de tres salarios mínimos, cuya suma asciende a seiscientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (US\$672.30). Por su parte, al señor Víctor Manuel Miranda, la multa de un salario mínimo, cuyo monto equivale a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10), considerando las circunstancias del hecho cometido y la renta potencial de dicho sancionado.

Las anteriores cuantías resultan proporcionales a las infracciones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a) e i), 5 letras a) y b), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase a la señora María del Carmen Meléndez viuda de Romero, Ordenanza del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango, con una multa de seiscientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (US\$672.30); por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, por hacer uso de las instalaciones del referido centro educativo como lugar de habitación familiar, así como de los servicios de energía y agua potable, los cuales son sufragados con fondos estatales.

b) Sanciónase al señor Víctor Manuel Miranda, Director del Centro Escolar “Colonia Las Brisas” de Soyapango, con una multa de doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10); por haber infringido el deber ético

regulado en el artículo 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, por no denunciar ante este Tribunal o ante la Comisión de Ética Gubernamental del Ministerio de Educación sobre los hechos atribuidos a la señora María del Carmen Meléndez viuda de Romero.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN